



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Urroz Castillo, Yago Carlos y otra c/ Cabrera, Gustavo Alberto y otra s/ ordinario acción de nulidad".

Considerando:

1º) Que Yago Carlos Urroz Castillo y Gala Mariaana Urroz Castillo, en carácter de herederos instituidos –en noviembre de 2005– de Carlos Martín Urroz, iniciaron una acción de nulidad contra Gustavo Alberto Cabrera, beneficiario de un testamento posterior otorgado por el mencionado Carlos Martín Urroz el 4 de septiembre de 2012, quien falleció el 6 de junio de 2013.

Argumentaron que el causante no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de testar y que lo hizo por presión del demandado. Acompañaron como prueba diferentes informes médicos producidos entre diciembre de 2012 y mayo de 2013 que demostrarían que el causante padecía diferentes enfermedades al momento de testar.

2º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concordia confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y declarado la nulidad del testamento otorgado por el causante a favor del demandado. Para así decidir partió de la presunción de capacidad prevista en el art. 3616 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) y señaló que: (i) de la Historia Clínica del Hospital San Miguel de San Salvador del 5 de septiembre de 2012 surge que el causante fue internado con un cuadro de síndrome confusional agudo, desorientado y agresivo; (ii) el informe interdisciplinario del 7 de diciembre de 2012 señala que la salud psicofísica del causante —de 86 años— estaba debilitada, tenía parcial autonomía y dependía de la asistencia de terceros para otorgar actos de administración, sugiriéndose la

realización de estudios para descartar compromiso orgánico y neurológico; (iii) los resultados de la resonancia magnética de cerebro del 13 de diciembre de 2012 muestran la presencia de “gliosis perilesional”, frecuentes en ciertas regiones del cerebro con trastornos neurodegenerativos como la enfermedad de Alzheimer y “leucoaraiosis”; (iv) del informe del médico cardiólogo de febrero de 2013 se desprende que el causante padecía Alzheimer con tres años de evolución, lo que lo condicionaba como una persona con grave pérdida de orientación témporo-espacial y memoria reciente, y que estaba incapacitado legítima, jurídica y económicamente; (v) los resultados de la tomografía computada de cerebro del 25 de marzo de 2013 consignan que se detectaron hallazgos compatibles con “leucoaraiosis” —enfermedad vinculada, entre otras, con el Alzheimer— y microinfartos lacunares —relacionados con deterioro cognitivo—; (vi) el informe médico del Sanatorio Concordia del 30 de marzo de 2013 da cuenta de involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis; (vii) el informe interdisciplinario del 29 de abril de 2013 indica que el causante presentaba desorientación témporo-espacial, estado confusional persistente, con alteración en la memoria anterógrada y conservaba parcialmente la memoria retrógrada, producto de una importante afección patológica que alteraba la función cerebral, sin perjuicio de que recordaba sus datos personales; (viii) de la historia clínica del Instituto Médico Quirúrgico Garat S.A. del 30 de mayo de 2013 surge que el causante fue internado por cuadro de deterioro neurológico.

De ese modo, la cámara concluyó en que las pruebas demostraban con rigor científico la afección intelectual del causante en épocas no lejanas al

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

momento en que otorgó el testamento cuya nulidad se pretende en las actuaciones. En ese marco, señaló que correspondía al demandado probar que el causante otorgó el testamento durante un intervalo lúcido.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos —por mayoría— hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado y casó la sentencia de la cámara. Sostuvo que los actores no lograron demostrar la falta de discernimiento, intención y libertad del testador. Destacó que la prueba debía ser categórica, decisiva y contundente, para despejar toda duda ya que en materia de nulidades rige el principio de conservación del acto jurídico.

Señaló que las pruebas aportadas no fracturan el principio de salud mental que exige el art. 3615 del Código Civil para otorgar testamento, sino que generan una situación de duda sobre las cualidades del testador, lo que decide la suerte del juicio en favor de la validez del testamento. Explicó que la normativa aplicable presume la capacidad de las personas (art. 3616, primera parte, del Código Civil), por lo que los actores tenían la carga de probar lo contrario para obtener la nulidad del testamento pretendida, lo que no ocurrió en el caso.

El tribunal fundó esa afirmación en los siguientes argumentos: (i) en diciembre de 2012, en el marco de un juicio por inhabilitación, el propio causante reconoció, en sede judicial, haber testado a favor del demandado; (ii) si bien el causante fue internado por una dolencia física generadora de síndrome confusional agudo el día posterior al otorgamiento del testamento, la salud de las personas de avanzada edad puede mutar o variar rápidamente sin que ello invalide vivencias cercanas en el tiempo; (iii) ni el informe interdisciplinario del 7 de diciembre de 2012, que da cuenta del debilitamiento de la salud psicofísica del causante y de la necesidad de terceros para otorgar actos de administración,

ni los resultados de la resonancia magnética cerebral del mismo mes permiten concluir a ciencia cierta sobre la falta de raciocinio del testador; (iv) los informes médicos del 25 de marzo de 2013, del 29 de abril de 2013 y la historia clínica del 30 de mayo de 2013 que ilustran sobre hallazgos compatibles con patologías cuya concreción dentro de la época investigada se desconoce, pierden valor por su lejanía en el tiempo con el testamento impugnado; (v) ninguna de las escribanas ante las que compareció el causante, pocos meses antes de testar, para otorgar diferentes poderes generales y especiales de administración y disposición de sus bienes a diferentes personas, formularon objeciones respecto de la razón o de las habilidades mentales del testador; y (vi) los actores no cuestionaron la validez de los poderes mencionados.

En ese marco, el voto que conformó la decisión del tribunal concluyó: *“No encuentro otra demostración de mejor tenor probatorio que las expresiones del testador vertidas en presencia del juez, porque lo exhiben aportando datos correctos en general y con adecuada precisión –en singular– cuando expone acerca del pretérito testamento cuya validez –sin éxito– está cuestionada”*.

4º) Que contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario federal por arbitrariedad que fue concedido con ese alcance. Sostienen que el tribunal omitió ponderar prueba conducente para la resolución del caso, como ser los informes y estudios médicos que acreditan que el causante, al momento de testar, padecía Alzheimer. Destacan que el tribunal ni siquiera mencionó que el causante padeciera esa enfermedad. Agregan que el tribunal, por un lado, restó valor —con argumentos dogmáticos— a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

internación del causante el día siguiente a testar y, por otro lado, ponderó de forma desproporcionada el reconocimiento del testamento en sede judicial que hizo el causante algunos meses después.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible ya que la sentencia impugnada es definitiva en tanto pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa y los agravios suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de las constancias de la causa y de las normas aplicables (Fallos: [326:3734](#); [327:5438](#); [330:4983](#); [344:1315](#); [344:2256](#); [345:84](#)).

6°) Que el Superior Tribunal de Justicia concluyó en que los actores no habían aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, considerando la presunción de capacidad que prevé la norma (art. 3616, primera parte, Código Civil). Para ello hizo mérito solo de algunos informes médicos para restarles eficacia y ponderó —especialmente— el reconocimiento del testamento por el causante en sede judicial.

Sin embargo, omitió valorar, por un lado, el informe del médico cardiólogo de febrero de 2013 del que surge que el causante padecía Alzheimer con tres años de evolución y, por el otro, el informe médico del Sanatorio Concordia del 30 de marzo de 2013 que da cuenta que el causante era un paciente con involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis, relacionados con deterioro cognitivo.

Asimismo, el tribunal restó valor, con argumentos dogmáticos, a la internación del causante el día siguiente al que otorgó el testamento. Al respecto, indicó que fue por una “dolencia física” generadora de “síndrome confusional agudo” que respondía a la “dinámica de la salud en personas de edad avanzada [la que] puede mutar o variar rápidamente sin invalidar vivencias cercanas en el tiempo”, sin mencionar que el causante estaba desorientado y agresivo y que el cuadro con el que fue internado era compatible con los hallazgos que mostraban los otros estudios médicos incorporados en el expediente relativos a una enfermedad neurológica.

Por otro lado, el *a quo* tampoco dio fundamentos suficientes para descartar la relevancia de los informes médicos de 2012 y 2013 limitándose a mencionar la resonancia magnética cerebral del 13 de diciembre de 2012, el informe médico del 25 de marzo de 2013, el informe interdisciplinario del 29 de abril de 2013 y la historia clínica del 30 de mayo de 2013, sin indicar cuáles fueron los resultados de esos informes y estudios médicos, qué información arrojaban sobre el estado de salud psicofísica del causante y sin ponderar la relación que tenían entre sí. Agregó que esos informes perdían eficacia probatoria por su lejanía en el tiempo con el testamento otorgado el 4 de septiembre de 2012, lo que resulta contradictorio con la postura del tribunal que, a la vez, ponderó el reconocimiento del testamento por parte del causante efectuado en diciembre de 2012.

Las consideraciones precedentes demuestran que el tribunal omitió ponderar ciertas pruebas conducentes y no efectuó una valoración integral de otras constancias incorporadas en las actuaciones. En ese sentido, la consideración de las pruebas de forma conjunta muestra que los hallazgos producidos en cada uno de los estudios o informes médicos se corresponden y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

relacionan con los demás, lo cual hubiera permitido apreciar de forma adecuada el estado de salud del causante al momento de testar.

7°) Que, en esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a esta sentencia. Notifiquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Yago Carlos Urroz Castillo y Gala Mariaana Urroz Castillo, actores en autos**, representados por los **Dres. María Esther Jaureguiberry y Aníbal E. Arigós**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto B. Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla**.

Traslado contestado por **Gustavo Alberto Cabrera, demandado en autos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Roberto Béhèran y Enrique Garaycochea**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de Concordia y Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Provincia de Entre Ríos**.